

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Abril Veintitrés de Dos Mil Veintiuno

RADICADO: 012-2012-00464-00
INCIDENTANTE: CLAUDIA MILENA RESTREPO SALAZAR
INCIDENTADO: MEDIMAS E.P.S.

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al Incidente de Desacato promovido por CLAUDIA MILENA RESTREPO SALAZAR en representación de BREINER ANDRES DIAZ RESTREPO contra MEDIMAS E.P.S. En acato a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptada la cesión de habilitación que tenía CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A., **Por secretaría NOTIFIQUESE en debida forma el fallo de tutela de fecha Septiembre Veintiuno de Dos Mil Doce al REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS E.P.S., señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.80066136.**

SEGUNDO: **REQUERIR** al doctor ALEX FERNANDO MARTINEZ CARRILLO, para que en su condición de Presidente de MEDIMAS y SUPERIOR JERARQUICO del REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.80066136, proceda a:

1. Hacer cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha Septiembre Veintiuno de Dos Mil Doce, que reza:

“SEGUNDO: ORDENAR a SALUDCOOP E.P.S., que proceda dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a la notificación de este fallo, sin reparo alguno, si aún no lo hubiere hecho, expedir todas y cada una de los exámenes requeridos diagnósticos y procedimientos quirúrgicos generales y especializados, rehabilitación, terapias en centros especializados que cuenten con las mejores Terapias rehabilitadoras necesarias para la recuperación de la salud y mejoramiento en la calidad de vida del menor representado, suministro de pañales. Suplementos Alimenticios, de llegar a determinarse por el facultativo la necesidad de Hospitalización Domiciliaria y/o Acompañamiento por Enfermería se ordenará conforme este lo establezca, así mismo, se ordena la prestación del transporte intermunicipal y Urbano en el evento de requerirse, ya sea en medio especializado (ambulancia) o corriente, independiente de la ciudad donde fuere remitido, igualmente el suministro para la manutención del menor y su acompañante y los que se llegaran a presentar, así mismo expedir todas y cada una de las ordenes requeridas por el accionante representado...”

2. Abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del incumplimiento o incumplido, de ser procedente.

3. Informar al Juzgado el cumplimiento a lo aquí ordenado, aportando las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, so pena de ordenar la apertura del proceso en su contra.

Para lo anterior, se concede un término perentorio de **SETENTA Y DOS (72) HORAS**, las que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese la presente decisión y adjúntese fotocopia del incidente y sus anexos, así como la fotocopia de la providencia cuyo desacato se alega.

TERCERO: REQUERIR al INCIDENTANTE, para que una vez la E.P.S. encartada cumpla la orden tutelar, informe al despacho de manera concreta y precisa tal circunstancia, esto, a efecto de evitar desgaste del aparato judicial. Oficiése.

Cumplido lo anterior y vencido el término respectivo, por secretaría dese ingreso inmediato a las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese este proveído por el medio más expedito.

Secretaria proceda de conformidad a lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.015 fijado en la secretaría del juzgado
hoy Abril 26 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**